

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

El artículo 2.º del Real decreto de 12 de Agosto del corriente año, referente al funcionamiento de Tribunales industriales, dispone que en el plazo más breve posible se proceda á la constitucion de los nuevos Tribunales, conforme á lo que en la ley de 22 de Julio último se determina.

El artículo 2.º de la Ley mencionada preceptúa que para establecer un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdiccion sobre todo el territorio del partido, «el Gobierno oirá previamente el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír tam-

bién el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial».

Y teniendo en cuenta el expresado trámite, así como los referentes á convocatoria, formación de censos, etc., comprendidos en el capítulo 4.º de la Ley, que trata del sistema electoral de los Jurados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los *Boletines Oficiales* correspondientes se inserten los mencionados preceptos sobre la Ley de Tribunales industriales, á fin de que los obreros y patronos que pretendan la creación de dichos organismos, puedan formular sus peticiones con tiempo suficiente para que los nuevos Tribunales puedan comenzar sus funciones en Enero de 1913.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los indicados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1912.—Barroso—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Preceptos de la Ley de 22 de Julio último que se citan en la Real orden anterior.

I

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES.

Art 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdiccion sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

IV

SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertarán literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales. La Junta local de Reformas So-

ciales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de eleccion de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusion y exclusion, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripcion en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras; segun la definicion del artículo 1.º, de esta Ley, y que además paguen contribucion por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definicion del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente:

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más hasta llegar á un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los

asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines de fábrica ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo á que determine también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si ha de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiere.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en la nueva convocatoria, registrará en lo sucesivo y solo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas, y si el número de éstas fuere superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector

podrá votar 15 de aquéllos cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquéllos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre moción de la Delegación de Hacienda de esta provincia, referente á la Real orden de 10 Junio último, sobre clasificación de la industria de venta de impermeables, á fin de subsanar el error que aparece en el cuerpo de la Nota que se pone al epígrafe 2.º de la clase sexta de la tarifa 1.ª, dicho Alto Cuer

po ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Delegación de Hacienda de Madrid ha pedido aclaración á la Real orden de 10 de Junio último, que clasificó la venta de impermeables, pues de ella resulta que queda incluida en todos los casos en el mismo epígrafe y clase de la misma tarifa, con evidente contradicción de su texto y del propósito que se tuvo al dictarla.

»La Dirección General de Contribuciones, visto el informe de este Consejo que sirvió de base á la resolución, en el cual se consultó á V. E. la adopción de la propuesta de dicho Centro directivo, y siendo ésta que en la clase 4.ª número 2.º de la tarifa primera se incluya la venta de impermeables confeccionados con tejidos extranjeros y los que tengan una capa de goma ó caucho yustapuesta, es evidente la existencia del error material cometido en la Real orden de 10 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* el siguiente día 19, que es conveniente subsanar para que quede redactada la nota número 2.º de la clase 6.ª de la tarifa 1.ª, en la siguiente forma:

«En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma ó caucho interpuesta ó yustapuesta, pues en esos casos la venta está comprendida en el número 2.º de la clase 4.ª de esta tarifa».

»Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

»Considerando que del texto de la consulta evacuada por este Consejo y de la propuesta hecha en la misma se infiere con toda claridad que la resolución precedente era la que formuló el Centro directivo, en la cual se establecía la distinción debida entre la venta de una y otra clase de impermeables, de los que en ella se expresaban; y

«Considerando que si bien el error cometido, por ser mera-

mente material y de cifra, por el lugar en que aparece, y como incidental, no es de importancia y en modo alguno puede afectar a una resolución que ha sido dictada con referencia á una propuesta que por su claridad de expresión no ofrece dudas ni puede motivar interpretaciones diversas, por estar bien expresa la diferencia entre una y otra clase de ventas, conviene, sin embargo, que sea subsanado como desde luego pudo serlo.

»El Consejo, constituido en Comision permanente, ratificando los fundamentos y conclusion de su consulta de 11 de Mayo último, opina, como la Direccion General de Contribuciones, que es conveniente subsanar el error de copia manifiesto que se advierte en la Real orden de 10 de Junio de este año, publicada en la Gaceta de Madrid de 19 del mismo mes, en la forma que propone el expresado Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 5 de Octubre de 1912.—N. Reverter. —Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.663.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal.

En el partido de Olmedo.

Fiscal suplente de Mojados, D. Félix Alonso Plaza.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 14 de Octubre de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Núm. 2.665. PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1912.--Mes de Agosto

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Table with population statistics for Valladolid, August 1912. Includes sections for Población (299532), NÚMERO DE HECHOS (Nacimientos, Defunciones, Matrimonios), NÚMERO DE NACIDOS (Vivos, Muertos), and NÚMERO DE FALLECIDOS (En hospitales, En otros establecimientos).

Valladolid 14 de Octubre de 1912.—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

PROVINCIA DE VALLADOLID Año 1912.--Mes de Agosto.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

Table listing causes of death: 1 Fiebre tifoidea (3), 2 Tifo exantemático (3), 3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (3), 4 Viruela (3), 5 Sarampion (11), 6 Escarlatina (1), 7 Coqueluche (4), 8 Difteria y erup (2), 9 Gripe (6), 10 Cólera asiático (3), 11 Cólera nostras (3), 12 Otras enfermedades epidémicas (14), 13 Tuberculosis de los pulmones (24), 14 Tuberculosis de las meninges (30).

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas. (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos. (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos. (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación. (5) No se incluye los nacidos muertos.

Table listing various diseases and their counts: 15 Otras tuberculeosis (31), 16 Cáncer y otros tumores malignos (39), 17 Meningitis simple (61), 18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64), 19 Enfermedades orgánicas del corazón (79), 20 Bronquitis aguda (89), 21 Bronquitis crónica (90), 22 Neumonía (92), 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (86), 24 Afecciones del estómago (102), 25 Diarrea y enteritis (104), 26 Apendicitis y Tifitis (108), 27 Hernias, obstrucciones intestinales (109), 28 Cirrosis del hígado (113), 29 Nefritis aguda y mal de Bright (119), 30 Tumores no cancerosos (128), 31 Septicemia puerperal (137), 32 Otros accidentes puerperales (134), 33 Debilidad congénita (150), 34 Senilidad (154), 35 Muertes violentas (164), 36 Suicidios (155), 37 Otras enfermedades (20), 38 Enfermedades desconocidas (187).

Valladolid 14 de Octubre de 1912.—El Jefe de Estadística Marcial Mateos.

NUM. 2.664. Administracion de Propiedades é Impuestos DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Establecida por el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, la obligacion en que se hallan los Ayuntamientos de presentar en la Administracion provincial dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificación detallada y separadamente de todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en sus respectivos presupuestos se hayan realizado en el trimestre anterior, y observando esta Administracion que son muy pocos los Alcaldes de esta provincia que han rendido el mencionado servicio por lo que se refiere al tercer trimestre del corriente año, por la presente se recuerda el cumplimiento del mismo á todos aquellos que aun figuran en descubierto y que, indefectiblemente, deberán verificarlo antes del día 31 del actual, pues de lo contrario y á tenor de lo establecido por el art. 19 de aquel cuerpo legal, se exigirá á los morosos la multa de 17'50 pesetas y, en su caso, se enviará el Comisionado planton.

Valladolid 14 de Octubre de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gabriel Cayón.

Núm. 2.666.

Seccion provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudacion de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relacion de los deudores al Pósito de Montealegre que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 1 al 6 de Octubre actual, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el se-

gundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus

descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 14 de Octubre de 1912.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado.*

del que refrenda se sigue expediente de informacion de dominio promovido por D. Cecilio Gonzalez Domingo, vecino de Salamanca, para que se inscriban en el Registro de la Propiedad de este partido á su favor como propietario, las fincas siguientes:

Una tierra enclavada en el término municipal de Rueda, al sitio de los Hornos, titulada la Picon, al camino de Foncastin, de cabida de obrada y media, ó sean setenta áreas, noventa centiáreas, que linda al Norte con otra de D. Ignacio Bayon Mesones, al Este con camino de arriba y al Sur y Oeste con camino de Valverde.

Otra tierra que fué majuelo, en término de La Seca, al sitio de Cueva de Chiviritero, de ochenta y ocho áreas, noventa centiáreas, que linda al Norte con majuelo de herederos de don Cándido Pimentel, Sur con otra de Venancio Ruiz, Este con otra de D.ª Laura Campos y al Oeste con otra de D. Miguel Lopez Baños.

Dichas fincas las adquirió el D. Cecilio Gonzalez en el año de mil ochocientos noventa y cuatro por compra verbal que hizo á don Pedro Cobos Alonso, natural y vecino que fué de Rueda, donde falleció sin haberle otorgado la correspondiente escritura, careciendo por tanto de título escrito, en cuyo expediente se ha acordado citar y se cita por el presente á los herederos ó causa-habientes del D. Pedro Cobos, á los que tengan en dichas fincas cualquier derecho real y á cuantas personas pueda perjudicar la inscripcion de dominio solicitada, para que comparezcan en los autos con las alegaciones que les convengan dentro del término de ciento ochenta dias, que empezarán á contarse desde el once de Mayo último en que tuvo lugar la publicacion del primer edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, durante cuyo término se practicarán todas pruebas que se declaren pertinentes de las que se propongan por los interesados.

Dado en Medina del Campo á cinco de Octubre de mil novecientos doce.—Antonio Bascon.—El Secretario P.S., Jesús Calvo.

Relación que se cita

Número de edicto	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
			DELAS OBLIGACIONES			Principal é interés	5 por 100 de recargo	TOTAL
			Día	Mes	Año			
1	Felipe Sanchez.	»	1.º	Abril	1912	309	15'45	324'45
2	Teodoro Valiente.. . . .	»	»	»	»	515	25'75	540'75
	TOTAL.	»				824	41'20	865'20

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.672.

Castroponce.

Se arrienda el sobrante de hierbas y rastrojeras del término municipal de Castroponce, cedidas por los terratenientes á favor de los fondos municipales en union del sobrante de pastos de los prados del comun para el próximo año de mil novecientos trece.

Dicho arriendo se hace sólo por citado año, y tendrá lugar el domingo siguiente pasados que sean

los ocho primeros días de su insercion en este «Boletin oficial», en la Casa Consistorial del mismo, bajo el tipo mínimo de dos mil doscientas cincuenta pesetas, advirtiéndose que será agraciado el que del tipo señalado mejore la postura; el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por el presente para aquellos que tengan interés en citado arriendo.

Castroponce 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Bernabé Martínez.—El Secretario, Fortunato García.

Núm. 2.674.

Valbuena de Duero.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados que el medio que se ha de utilizar en primer término para cubrir el cupo de consumos y sus recargos durante el próximo año de 1913, sean los conciertos gremiales voluntarios, se invita al vecindario para que lo soliciten en término de ocho días, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Valbuena de Duero á 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Celestino Moro.—El Secretario, Delfín Diego.

Núm. 2.641.

Manzanillo.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día doce del actual, para cubrir el déficit de mil ochenta y nueve pesetas veinticuatro céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña.	Kilogramo.	108924	0'04	0'01	1089'24
TOTAL.					1089'24

Manzanillo 12 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Venancio Arranz.—El Secretario, Luis Arranz.

Núm. 2.671.

Nava del Rey.

Terminada la Matricula industrial para el año 1913, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrá se examinada por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Nava del Rey 14 de Octubre de

1912.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Almenara
- Cabezón
- Castroponce
- Renedo de Esgueva

Núm. 2.675.

Villafrechós.

La Junta Municipal de Asociados de este pueblo en sesion del día 9 del actual, acordó como medio para realizar el cupo de consumos con sus recargos en el año de 1913, el repartimiento general, gravámen autorizado por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1912.

Villafrechós 14 de Octubre de 1912.—El Alcalde, José de la Guerra.—El Secretario, Jesús Lorenzo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 2.667.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Antonio Bascon y Gomez Quintero, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente tercero y último edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría á cargo

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion